

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOAQUÍN RODRÍGUEZ
GARCÍA, ET ALS
Recurridos

v.

ALFREDO VILLOLDO
SAMPERA, ET AL
Peticionarios

KLCE202100879

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Humacao

Civil Número:
HSCI2004-00621

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso discrecional de *certiorari*, comparecen Alfredo Villoldo, María Varona Loynaz y la hija de ambos, María Villoldo Varona (en adelante, Peticionarios o familia Villoldo-Varona). Solicitan que dejemos sin efecto la *Resolución Enmendada*, emitida el 15 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante, TPI). En el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* promovida por los comparecientes.

Adelantamos que acordamos denegar la expedición del recurso solicitado.

I

El caso de epígrafe se originó el 21 de junio de 2004, ocasión en que Joaquín Rodríguez García y Carmen Lourdes Benítez Delgado (en adelante, Recurridos o familia Rodríguez-Benítez) presentaron una *Demanda*, sobre daños y perjuicios, en contra de los Peticionarios y otras personas jurídicas, a saber: Palmas del Mar Architectural Review Board, Inc., Palmas del Mar Home Owners Association, Inc. y Palmas del Mar Properties, Inc.¹ El 2 de agosto de 2004, los Recurridos presentaron una *Demanda Enmendada*.² En esencia, alegaron que los Peticionarios

¹ Apéndice de los Peticionarios, págs. 1-3.

² Apéndice de los Peticionarios, págs. 4-7.

construyeron una edificación cita en Shell Castles 13 y 14, Palmas del Mar, Humacao, en contravención a la escritura matriz de servidumbres en equidad, Escritura Pública 130, suscrita ante el notario Guillermo A. Nigaglioni el 19 de abril de 1974. En específico, adujeron que la edificación excedía la altura de 36 pies permitida, por lo que perjudicó su derecho de luces y vista.

La familia Rodríguez-Benítez fundamentó su reclamación en la letra de la cláusula sexta del instrumento público, que reza como sigue:

The dwelling (which may be divided into pavilions connected by covered or uncovered walkways) shall not exceed at its highest point thirty six (36) feet above finished floor elevation at the lowest level of the dwelling provided, however that no vertical plans of the dwelling shall exceed twenty four (24) feet in height without a setback.

Sostuvo, además, que la construcción de la edificación violaba la cláusula cuarta de la escritura de servidumbre, la cual establece lo siguiente:

---FOUR. Since the establishment of standard inflexible building setback lines for location of houses and lots tends to force construction of houses both directly behind and directly to the side of other homes with detrimental effects on privacy, view of the sea, preservation of important trees, etcetera, no specific set back lines are established by the covenants. In order to assure, however, that location of houses will be staggered where practical and appropriate so that the maximum amount of view and breeze will be available to each house; that the structures will be located with regard to the ecological constrains and topography of each individual lot, taking into consideration the elevation of the lot, the location of hillside ridges, trees if any, and similar considerations, the Company reserves unto itself, its successors and assigns, the right to control absolutely and solely to decide the precise site and location of any house or dwelling or other structure upon all lots and every lot within the Class "A" Limited Residential Areas. Provided however, that such location shall be determined only after reasonable opportunity is afforded the lot owner to recommend a specific site, and provided further, that in the event an agreed location is stipulated in writing in the contract of purchase, the Company shall approve automatically such location for residence.

Así, los Recurridos reclamaron una suma de \$500,000 por el resarcimiento de sus daños.

Todas las partes presentaron sus alegaciones responsivas.³ Los Peticionarios, en particular, negaron las imputaciones en su contra. Afirmaron haber construido con el aval de los codemandados y la entonces Administración de Reglamentos y Permisos.

Como parte del prolongado litigio, allá para el 3 de abril de 2013, el TPI notificó una *Sentencia Parcial*, mediante la cual **ordenó la celebración de una vista evidenciaría sobre daños**. Ello a base de la adjudicación como *ley del caso* de tres pronunciamientos previos.⁴ Primero, la **Resolución de 7 de mayo de 2009**, por la cual resolvió que la propiedad de los Peticionarios violó los límites de altura, toda vez que la edificación mide 52.27 pies de altura.⁵ **En esa ocasión, el TPI señaló una vista en la que, *inter alia*, se dilucidaría lo relacionado con la reclamación de daños**. La *Resolución* fue confirmada por un panel hermano el 26 de febrero de 2010 mediante los recursos consolidados KLCE20090785 y KLCE20090953.⁶ El Tribunal Supremo no expidió el *certiorari* instado (Caso CC-2010-0279). Segundo, la **Resolución de 6 de diciembre de 2011**, en la cual se decretó que Doral Bank no era parte indispensable.⁷ En el caso KLCE201200042 de 25 de enero de 2012, un panel fraterno desestimó por prematuridad la parte relacionada con esta determinación por haber sido notificada en un formulario inadecuado. El Tribunal Supremo no expidió el *certiorari* (Caso CC-2012-253). Tercero, la **Resolución de 2 de agosto de 2012**, que rechazó unir a Doral Bank como parte indispensable. Mediante una *Resolución* a esos efectos, el 13 de diciembre de 2012, un panel hermano se negó a revisar el dictamen, en el caso KLCE201201209.⁸

La *Sentencia Parcial* fue oportunamente impugnada por los Peticionarios. **El 11 de diciembre de 2013, un panel fraterno confirmó la determinación judicial, en el caso KLAN201301398.**⁹

³ Apéndice de los Peticionarios, págs. 8-10; 11-13; 14-21; 22-33.

⁴ Apéndice de los Peticionarios, págs. 321-322; 323-326.

⁵ Apéndice de los Peticionarios, págs. 70-71; 72-79.

⁶ Apéndice de los Peticionarios, págs. 128-129; 130-149.

⁷ Apéndice de los Peticionarios, págs. 307; 308.

⁸ Tomamos conocimiento judicial de ambos pronunciamientos.

⁹ Véase, Apéndice de los Recurridos, págs. 1-9. El panel revisor acogió el recurso como un *certiorari*, expidió el auto y confirmó la *Resolución* impugnada. Además, impuso una

Citamos del pronunciamiento las expresiones del panel:

[E] Tribunal de Primera Instancia, emitió una Sentencia Parcial, en la que, a modo de resumen, expuso el estado procesal de ciertas controversias que fueron resueltas en las tres resoluciones reseñadas, las cuales advinieron finales y firmes. La “Sentencia” recurrida no incluyó nuevas determinaciones sobre asuntos de los cuales el foro primario ya hubiese dispuesto en las tres resoluciones dictadas.

Según expusimos antes, las resoluciones cuyo tracto procesal fue resumido en la determinación recurrida, presentaron unas controversias las cuales fueron atendidas por las tres instancias judiciales y advinieron finales y firmes. Las mismas son cosa juzgada y, como correctamente concluyó el foro primario en su sentencia parcial, representan la ley del caso.

El Tribunal Supremo denegó la petición de *certiorari* incoada por la familia Villoldo-Varona (Caso CC-2014-204).

Así las cosas, luego de un sinnúmero de incidencias procesales, innecesarias de pormenorizar, el 20 de octubre de 2015, los Peticionarios presentaron *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*.¹⁰ Intimaron al TPI a decretar sumariamente la desestimación de la reclamación en su contra, bajo el fundamento de ausencia de causa de acción y de legitimación activa. Negaron la oponibilidad de la defensa de ley del caso. En síntesis, los Peticionarios plantearon que la alegada servidumbre en equidad no está inscrita en los solares de su propiedad ni en la finca de donde procede la suya. A esos efectos, coligieron que los Recurridos carecían de legitimación activa para entablar el pleito.

sanción económica ascendente a \$300.00 en contra de los Peticionarios por su conducta deliberada de dilatar los procedimientos.

¹⁰ Apéndice de los Peticionarios, págs. 430-448, con anejos a las págs. 449-585. Acompañaron la moción con la *Sentencia* de 31 de enero de 2007 en el caso KLAN200601326; la *Sentencia* del Tribunal Supremo de 17 de agosto de 2007 que revocó la anterior (Caso CC-2007-278); la *Sentencia* de 26 de enero de 2010 en los casos consolidados KLCE20090785 y KLCE20090953; copia de los folios del Registro de la Propiedad de Humacao, en torno a las siguientes fincas: finca 8777, folio 173, tomo 240; finca 9377, folio 295, tomo 251; finca 10151, folio 290, tomo 266; finca 11005, folio 210, tomo 281; Escritura Pública 14 sobre servidumbres en equidad de 2 septiembre de 1976, ante el notario Guillermo A. Nigaglioni; Escrituras Públicas 86 y 87 de compraventa de 23 de octubre de 2001 ante el notario Néctor Robles Morales.

La Asociación de Residentes Propietarios de Palmas del Mar se unió al petitorio; véase, Apéndice de los Peticionarios, págs. 592-597.

Por su parte, los Recurridos presentaron una *Moción Eliminatoria y Solicitud de Sanciones por Temeridad*.¹¹ Instaron al TPI a desglosar la solicitud sumaria, bajo la tesis que los Peticionarios pretendían relitigar los mismos planteamientos que, en ocasiones anteriores, habían sido rechazados. Acotaron que ya fue objeto de adjudicación que la construcción de los Peticionarios mide 52.27 pies de altura, en violación a los límites aplicables de 36 pies.

Luego de evaluar los escritos judiciales ante su consideración,¹² el 15 de enero de 2016, el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción sumaria de los Peticionarios.¹³ El TPI justipreció que estos intentaban relitigar el asunto sobre la violación a los límites de altura, lo que consideró final y firme. Apoyó su razonamiento en las expresiones ya citadas del panel de este foro intermedio en el mencionado caso KLAN201301398.

Dicho dictamen fue oportunamente recurrido.¹⁴ En el caso KLCE201700914, el 30 de abril de 2018, un panel de este foro intermedio resolvió revocar el dictamen recurrido, a los únicos efectos de que el TPI emitiera las determinaciones de los hechos probados y aquellos sobre los cuales existe controversia, conforme el ordenamiento procesal civil.¹⁵

Devuelto el caso ante la consideración del TPI, el 16 de junio de 2021, el TPI notificó la *Resolución Enmendada* aquí impugnada. Luego de reseñar los dictámenes acogidos como la ley del caso, el TPI reiteró su rechazo a resolver el caso sumariamente y consignó los siguientes **hechos**

incontrovertidos:

1. La Escritura Núm. 13 del 19 de abril de 1974 sometió los inmuebles en controversia al régimen de servidumbres de equidad. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)
2. En dicha escritura Núm. 13 se estableció la siguiente servidumbre de equidad: "The dwelling (which may be divided into pavilions connected by covered or uncovered

¹¹ Apéndice de los Peticionarios, págs. 588-591.

¹² Refiérase al Apéndice de los Peticionarios, págs. 598-599; 600-601; 602-605; 606-608; 612-614.

¹³ Apéndice de los Peticionarios, págs. 623; 624-625.

¹⁴ Apéndice de los Peticionarios, págs. 714-744

¹⁵ Apéndice de los Peticionarios, págs. 745-761.

Walkways) shall not exceed at its highest point thirty six (36) feet above finished floor elevation at the lowest level of the dwelling provided, however that no vertical plans of the dwelling shall exceed twenty four (24) feet in height without a setback.”. El plazo para las servidumbres en equidad era de 25 años. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)

3. El 27 de agosto de 1997 en la Escritura Núm. 2, otorgada ante el Notario Rafael Cuevas Kuinlam, se enmendaron las servidumbres. Las enmiendas crearon el Palmas del Mar Architectural Review Board (en adelante PMARB) para hacer cumplir todas las servidumbres otorgadas y crear las Guías de Diseño (“Design Guidelines”) las cuales constituirían servidumbres de equidad. Se estableció el termino mínimo de 30 años para la existencia de las servidumbres de equidad. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009).
4. La cláusula del “Design Guidelines” objeto de este pleito estipula que ninguna construcción podrá exceder en su punto m[á]s alto de 36 pies de altura. La medida se computará desde su punto más bajo, se cita la cláusula: “Maximum height is calculated from the lowest finished floor to the highest point directly above it.” (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)
5. Dicha cláusula impide que cualquier residente realice una construcción vertical que sobrepase los 36 pies de altura contados desde su punto m[á]s bajo. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)
6. La propiedad de los codemandados Villoldo-Varona, objeto del presente litigio, tiene un elemento vertical que alberga la escalera y el ascensor que da acceso a la residencia y tiene una altura total desde el primer piso (marquesina) hasta la parte superior de su techo de 52.25 pies. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)
7. La propiedad de los codemandados Villoldo-Varona objeto del presente litigio, incumple con la estipulación de servidumbre en equidad y perturba el derecho real de los demandantes. (Véase Resolución de fecha 7 de mayo de 2009)

De otra parte, el TPI acogió las *Controversias de la Parte Demandante* formuladas por los Peticionarios¹⁶ y determinó como **hechos en controversia**, los siguientes:

1. La posibilidad de la adecuación de la estructura al l[í]mite de altura requerido por la servidumbre de equidad.

¹⁶ Véase, Apéndice de los Peticionarios, págs. 432-433.

2. La cuantía de los daños si adecuar la estructura no es una posibilidad.

Inconforme, el 16 de julio de 2021, la familia Villoldo-Varona presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal al no considerar, abordar, auscultar ni resolver el planteamiento privilegiado e irrenunciable de umbral de falta de jurisdicción e ignorar la evidencia esencial registral fehaciente que prueba la falta de inscripción de la servidumbre en equidad que limita la altura sobre la propiedad de los peticionarios, la falta de legitimación activa de los demandantes y que la presentaron un caso o controversia ficticio que no es justiciable.

Erró el Tribunal de Primera instancia al incumplir con la Sentencia y el Mandato del caso número KLCE201700914 al emitir una Resolución Enmendada declarando No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación de los Villoldo amparándose nuevamente en determinaciones anteriores, en la presunción rebatible de la ley del caso sin jurisdicción y sin hacer determinaciones de hechos basadas en la evidencia presentada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación radicada por los Villoldo sin una Oposición que cumpla con la Regla 36 de las Procedimiento Civil e ignorar la evidencia esencial presentada sobre la falta de jurisdicción.

El 24 de agosto de 2021, la familia Rodríguez-Benítez presentó *Alegato de la Parte Demandante*. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en parte, lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis nuestro).

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha planteado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ante la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, por ser la misma de carácter dispositivo, el presente recurso sí tiene cabida bajo las materias comprendidas en la aludida regla.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal

de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*.

Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, **debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”**. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁷ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En fin, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Citado en *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Al respecto, el alto foro ha afirmado que **la discreción que cobija a las primeras instancias judiciales en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia**. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 7424, 735 (2018).

III

En el presente caso, los Peticionarios sostienen que el TPI no atendió su planteamiento sobre falta de jurisdicción, al presuntamente ignorar la falta de evidencia de inscripción de la servidumbre en equidad. Alegan también que el TPI incumplió con lo ordenado en la *Sentencia* del caso KLCE201700914; así como los Recurridos, en torno a la oposición presentada y la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Por su parte, los Recurridos aducen que el TPI no erró en su determinación al disponer que los Peticionarios insisten en relitigar asuntos adjudicados, los cuales, además, han sido objeto de revisión. Reafirman que la familia Villoldo-Varona tenía que ceñirse a las servidumbres en equidad, las Guías de Diseño y Construcción que gravan todas las residencias dentro del complejo Palmas del Mar.

De conformidad con lo esbozado antes, acogemos la norma reconocida de que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por el foro recurrido, cuando estas se

enmarcan en su discreción. Como dijimos, solo por excepción, podemos intervenir con estas. La excepción surge cuando se demuestra afirmativamente que el TPI actuó con prejuicio, erró en la aplicación de cualquier norma procesal o sustantiva, o por haber incurrido en un craso abuso de discreción. Esos elementos están ausentes en el expediente examinado. Aquí, el TPI se negó a adjudicar el caso por la vía sumaria, toda vez que existen alegaciones sobre daños que están pendientes de dirimir. De hecho, tales controversias fueron esbozadas por los propios Peticionarios.

Según expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos da la facultad para revisar resoluciones dictadas por el TPI cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción. Al respecto, el *certiorari* solo será expedido si, al menos, uno de los criterios de la norma está presente, de manera que se propenda a la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en Regla 40, *supra*, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el tribunal impugnado.

Evaluada la *Resolución Enmendada* recurrida, somos de la opinión que esta no activa ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en este momento, evitaría un perjuicio sustancial contra los Peticionarios. Consecuentemente, no nos vemos persuadidos a pronunciarnos en esta etapa de los procedimientos. Por el contrario, una intervención a destiempo

causaría un fraccionamiento indebido y otra dilación indeseable. Nótese que, luego de más de diecisiete años de litigio, la etapa actual de los procedimientos se apresta a la emisión de un dictamen final.

Así pues, examinado el expediente sometido, entendemos prudente no ejercer nuestra discreción revisora. Ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio en el dictamen impugnado y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso. En virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones